

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 15/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00811	Ordinario	MAURICIO ROJAS GUTIERREZ	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A ESP	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	14/03/2022		
41001 31 05002 2013 00396	Ejecutivo	NATHALIA XIMENA NUÑEZ ÑAÑEZ	LILIANA ESPERANZA VASQUEZ	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2017, NEGAR SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS	14/03/2022		
41001 31 05002 2014 00419	Ordinario	RAFAEL ALBERTO ALVIS CALDERON	COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA, Y SE FIJAN AGENCIAS, NIEGA TERMINACION DEL PROCESO	14/03/2022		
41001 31 05002 2014 00467	Ordinario	ELVER MONJE CAMACHO	MUNICIPIO DE YAGUARA	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR REVOCO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y SE FIJAN AGENCIAS	14/03/2022		
41001 31 05002 2014 00612	Ordinario	BLANCA TRINIDAD PIAGUAJE SANJUAN	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y NO CASO Y SE FIJAN AGENCIAS	14/03/2022		
41001 31 05002 2016 00633	Ordinario	VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMEDID S.A	Auto aprueba liquidación de costas	14/03/2022		
41001 31 05002 2016 00835	Ordinario	HERNANDO POLANCO PATIÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA Y SE FIJAN AGENCIAS	14/03/2022		
41001 31 05002 2017 00394	Ordinario	EDNA MILENA CHACON CUELLAR	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE NEIVA SETP TRANSFEDERAL S.A.S.	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y CONDENO EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	14/03/2022		
41001 31 05002 2018 00018	Ordinario	FAIBER GUZMAN BARRIOS	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite DESVINCULAR DEL PROCESO A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA EPS S.A. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LA REFORMA POR PARTE DE SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. FIJAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80	14/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00128	Ordinario	LUIS ALFONSO SAIZ MORA	INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA S.A.	Auto obedézcase y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO EL AUTO APELADC QUE DECLARO LA NULIDAD DE TODOLC ACTUADO DESDE LA NOTIFICACION DEL AUTC ADMISORIO, SE LE CONCEDEN 10 DÍAS A LA PARTE DEMANDADA INVERSIONES Y	14/03/2022		
41001 31 05002 2018 00504	Ordinario	NURY SANMIGUEL ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO, REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS, ORDENAR FRACCIONAMIENTO Y PAGO DE TITULO Y SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO	14/03/2022		
41001 31 05002 2018 00537	Ordinario	RICARDO VALENZUELA MORA	YORDAN ARIS PACHECHO TONCON	Auto de Trámite LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA EL 8/03/2022 NO SE REALIZO POR DIFICULTADES CON EL SERVICIO DE INTERNET. SE SEÑALA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS PARA EL 20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	14/03/2022		
41001 31 05002 2019 00287	Ordinario	CARLOS HUMBERTO RAMOS CERQUERA	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite FIJAR FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSE PARA EL 21 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	14/03/2022		
41001 31 05002 2019 00558	Ordinario	RODRIGO COLLAZOS FIERRO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA ESE HERNANDO MONCALEANO P, FONDC NAL DEL AHORRO, ACEPTAR RENUNCIA PODER Y FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSE PARA EL 26 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	14/03/2022		
41001 31 05002 2019 00568	Ordinario	LUIS JAVIER NARVAEZ ZAMORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCION S.A 5 DIAS PARA SUBSANAR. Y CONTESTADA POR COLPENSIONES	14/03/2022		
41001 31 05002 2020 00033	Ordinario	TEOFILO PEÑA ACEVEDO	GUILLERMO ANGEL SOLANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A GUILLERMO ANGEL SOLANO, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR GUILLERMC ANGEL SOLANO, FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS 20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	14/03/2022		
41001 31 05002 2020 00131	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SE FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 26 DE ABRIL DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	14/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00143	Ordinario	WILSON ZEA TORRES	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA FIJAR FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSE PARA EL 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	14/03/2022		
41001 31 05002 2020 00166	Ordinario	JOSE INAEL QUINTERO PAEZ	INVERSIONES VALLEJO HERRERA SAS	Auto de Trámite INADMITIR LA CONTESTACION DE INVERSIONES VALLEJO HERRERA SAS Y ELIZABETH HERRERA RENDON Y DE PEDRC LUIS VA LLEJO CAPERA, 5 DIAS PARA SUBSANAR	14/03/2022		
41001 31 05002 2021 00166	Ordinario	ANYI XIMENA ROJAS CORTES	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto de Trámite POR INCAPACIDAD APODERADA DEMANDANTE SE FIJA AUDIENCIA 77 Y 80 CPTSS PARA EL 27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	14/03/2022		
41001 31 05002 2021 00338	Ordinario	YASMIN ROCIO CASTRO	E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, FIJAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 21 DE ABRIL DE 2022 3:00 P.M.	14/03/2022		
41001 31 05002 2022 00089	Otros asuntos	MARIA EUGENIA CORREA SANCHEZ	AZARIAS CASTRO SANCHEZ	Auto de Trámite ORDENA CONVERSION TITULO, REQUERIR AL SEÑOR AZARIAS CASTRO SANCHEZ, PARA QUE ALLEGUE LOS SOPORTES QUE ACREDITEN LA PUBLICACION ART. 212 CST Y OTROS	14/03/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 15/03/2022**

**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 DE MARZO DE 2022. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta Primera Instancia	AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA.	\$1.200.000,00
Carpeta Segunda Instancia	AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.817.052,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.017.052,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario

20120081100



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MAURICIO ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMEDID S.A
RADICACIÓN: 20120081100

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia del folio anterior, y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia; procede el despacho a aprobar la liquidación de costas presentada por la secretaria.

De otra parte, se evidencia escrito mediante el cual el apoderado actor solicita ejecución respecto de la sentencia, no obstante, previo a resolver sobre la misma, es necesario que las costas se encuentren liquidadas, aprobadas y ejecutoriadas, para que la ejecución verse sobre la totalidad de las condenas impuestas. Por tanto, una vez en firme la liquidación de costas se pasará el proceso al despacho para resolver lo que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total **TRES MILLONES DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.017.052,00) MCTE**, cargo de la parte demandada, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: una vez en firme el presente provisto, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver respecto de la solicitud de ejecución de sentencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NATHALIA XIMENA NUÑEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: LILIANA ESPERANZA VASQUEZ
PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 20130039600

CONSIDERACIONES

Se evidencia que la demandante a través de varios correos electrónicos (archivo 001 al 004 del expediente digitalizado), solicita el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso.

Al respecto, el despacho se atiene a lo resuelto en providencia del 11 de julio de 2017 (hoja 052 del archivo de expediente físico – archivo 001), **REITERANDO** al peticionario, que se no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del CGP, por cuanto no se evidencia liquidación del crédito y las costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

DISPONE

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO en providencia del 11 de julio de 2017, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante, según la parte motiva del presente provisto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez.

SAMI

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Obedézcase

Agencias

[41001310500220140041900](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de RAFAEL ALBERTO ALVIS CALDERON contra COMFAMILIAR informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó los numerales 3 y 4 y en su lugar declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, confirmando en todo lo demás la sentencia absolutoria, con condena en costas en primera instancia (folio 543-544 del archivo003 Expediente Físico CPrincipal y folio 37-45 del archivo 002Expediente Físico Segunda Instancia Apelación Sentencia) respectivamente y que la liquidación actualizada de la condena es de \$62.199.359, hasta el día 13 de diciembre de 2021 fecha de la consignación realizada por la parte demandada (archivo 008) RAD. 20140041900

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de RAFAEL ALBERTO ALVIS CALDERON contra COMFAMILIAR.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$11'196.000.00) conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, solicita el apoderado de la parte demandada la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 007), se advierte al petente que previo a ordenar el archivo es necesario realizar la liquidación y aprobación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20140041900
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Obedézcse

Agencias

[41001310500220140046700](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de ELVER MONJE CAMACHO contra el MUNICIPIO DE YAGUARA, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó la sentencia condenatoria apelada (folio 69-72 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 89-99 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente. RAD. 20140046700.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de ELVER MONJE CAMACHO contra el MUNICIPIO DE YAGUARA.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20140046700
nts

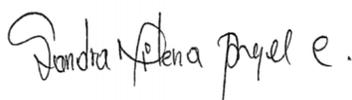
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Obedézcase y agencias

[41001310500220140061200](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de BLANCA TRINIDAD PAIGUAJE SANJUAN, JHONNY DAVINSON PAYAGUAJE PIAGUAJE y LEIDY YESENIA PAYAGUAJE PIAGUAJE, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada y no casó (folio 124 y 124 vto. del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 13 a 14 vto. del archivo 002 Expediente Físico Segunda Instancia Apelación Sentencia y folio 19 al 28 Expediente Físico Corte) respectivamente y que la liquidación actualizada de la condena es de \$228.901.567.01, distribuido de la siguiente manera: BLANCA TRINIDAD PAIGUAJE SANJUAN el 50% \$114.450.783.01; JHONNY DAVINSON PAYAGUAJE PIAGUAJE el 25% \$57.225.392,00 y LEIDY YESENIA PAYAGUAJE PIAGUAJE el 25% \$57.225.392,00 RAD. 20140061200



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de BLANCA TRINIDAD PAIGUAJE SANJUAN, JHONNY DAVINSON PAYAGUAJE PIAGUAJE y LEIDY YESENIA PAYAGUAJE PIAGUAJE, contra PORVENIR.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en favor de cada uno de los demandantes, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna a BLANCA TRINIDAD PAIGUAJE SANJUAN la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (\$20'602.000,00) DAVINSON PAYAGUAJE PIAGUAJE la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS UN MIL PESOS (\$10.301.000,00) y LEIDY YESENIA PAYAGUAJE PIAGUAJE la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS UN MIL PESOS (\$10.301.000,00), conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20140061200
nts



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 DE MARZO DE 2022. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta Primera Instancia	AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LAS DOS ENTIDADES DEMANDADAS	\$21.970.000,00
Carpeta Segunda Instancia	AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1SMMLV) A CARGO DE LA DEMANDADA	\$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$22.970.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario

20160063300



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMEDID S.A
RADICACIÓN: 20160063300

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia del folio anterior, y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia; procede el despacho a aprobar la liquidación de costas presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$22.970.000,00) MCTE**, cargo de la parte demandada, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Obedézcse

Fija Agencias

[41001310500220160083500](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de HERNANDO POLANCO PATIÑO contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., informando que la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva, modificó el numeral segundo, adicionó el numeral tercero y confirmó en lo demás la sentencia condenatoria apelada y consultada de ineficacia traslado de régimen, (folio 207-209 del archivo 001 Expediente Digitalizado CPrincipal y folios 62-69 del archivo 001ExpedienteDigitalizado Segunda Instancia Apelación Sentencia) respectivamente. Radicado: 20160083500

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de HERNANDO POLANCO PATIÑO contra COLPENSIONES Y COLFONDOS.

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNA DE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de COLPENSIONES (archivo 005) por secretaria expedir las copias solicitadas y tener al abogado BREISNER SMITH ALARCON HERNANDEZ, con CC 1.075.244.189 y Licencia Temporal No. 25.079 como dependiente Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20160083500
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Obedézcse

Agencias

[41001310500220170039400](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de EDNA MILENA CHACON CUELLAR contra SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTES PUBLICOS DE NEIVA SETP TRANSFEDERAL S.A.S., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó el auto que ordenó rechazar la demanda y condenó en costas en segunda instancia al apelante en favor de la demandada (folio 132 del archivo002 Expediente Físico CPrincipal y folio 17-21 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente. RAD. 20170039400.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de EDNA MILENA CHACON CUELLAR contra SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTES PUBLICOS DE NEIVA SETP TRANSFEDERAL S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20170039400
nts

20180001800

Se desvincula al llamado en garantía

Se tiene por contestada la Reforma de la Demanda.

Se fija fecha

Remitir el expediente

Apdo Dte: Luis Hernando Calderón Gómez (luishernando_c@hotmail.com)
Apdo ddo: Martha Eugenia González (marthagonzalezb@hotmail.com)
ciudad limpia
Felipe Andrés Jaramillo Duran
(consultas@jaramillojaramillo.com) Soluciones Inmediatas S.A.
Eduardo Rubiano Cortes (eduardorubianocortes@hotmail.com)
Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva.
Doris Manrique Ramírez (Doris.manrique@alcaldiadeneiva.gov.co
– notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)

Temas: existencia de contrato de trabajo, solidaridad laboral, pago de acreencias laborales e indemnización moratoria.

EXCEPCIONES

Ciudad limpia

- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena Fe.
- Falta de causa para pedir.
- Inexistencia de la solidaridad.
- Genérica.

Soluciones Inmediatas

- Prescripción de lo pretendido.
- Inexistencia de la Obligación.
- Falta de causa para pedir.
- Genérica.
- Carencia de normas jurídicas.
- Falta de causa.
- Buena fe.

Expediente electrónico: 41001310500220180001800



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: FAIBER GUZMAN BARRIOS
DEMANDADO: SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.
CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.

RADICADO: 41001310500220180001800
ASUNTO: CONTESTACION DE LA REFORMA Y FIJA
FECHA.

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha se deja constancia que el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, venció el término de traslado de la reforma de la demanda dispuesto en providencia del 13 de septiembre de 2021 y publicada por Estado el 15 de septiembre de 2021. Término dentro del cual las demandadas allegaron escrito para descorrer dicho traslado así; municipio de Neiva (archivo 007-010), Soluciones Inmediatas S.A. (archivo 011-012) y Ciudad Limpia (archivo 013-014).

En la petición de reforma de la demanda presentada, se solicitó la vinculación de manera solidaria de las CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. (Hoja 595 archivo 001 del expediente digital)

Mediante auto calendado el 30 de mayo de 2018, se aceptó el llamamiento en garantía que hizo la demandada MUNICIPIO DE NEIVA a las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. (Hoja 606 archivo 001 del expediente digital).

El 05 de julio de 2019, se declaró la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y numeral 5 del artículo 26 del CPTSS y se devuelve la demanda para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes (Hoja 642 archivo 001 del expediente digital).

En el escrito de subsanación de la demanda, se prescindió de la parte demandada MUNICIPIO DE NEIVA (Hoja 645 archivo 001 del expediente digital).

El 27 de agosto de 2019, se profirió el auto en donde se ordenó la desvinculación de la demandada MUNICIPIO DE NEIVA y se ordenó continuar con el proceso con las restantes demandadas, a saber, SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. y LAS CEIBAS EMPRESA PUBLICAS DE NEIVA. (Hoja 654 archivo 001 del expediente digital).

Mediante auto adiado el 28 de enero de 2020, se devolvió la reforma de la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y numeral 5 del artículo 26 del CPTSS y se devuelve la demanda para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes (Hoja 668 archivo 001 del expediente digital).

Mediante correo electrónico con fecha del 1 de julio de 2020, la parte actora adjunta el escrito de subsanación de la reforma de la demanda, en donde solicita prescindir de la Codemandada LAS CEIBAS EMPRESA PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. (Hoja 688 archivo 001 del expediente digital).

El 13 de septiembre de 2021, se acepta la reforma de la demanda presentada, no obstante, se niega la solicitud de desvincular a LAS CEIBAS EMPRESA PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. (archivo 004 del expediente digital).

Con la continuidad dentro del proceso solamente del llamado en garantía LAS CEIBAS EMPRESA PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. y la desvinculación de la demandad MUNICIPALIDAD DE NEIVA que hiciera tal llamado. Se pierda la esencia de dicha figura jurídica, pues la llamada a responder inicialmente ya no se encuentra en el proceso, por ende, no se cumple con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso.

Se tiene que la contestación de la reforma de demanda allegada mediante apoderada por las demandadas, SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. (archivos 011 al 014 del expediente digital), reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá su validación respectiva.

Así las cosas, y surtidas las etapas respectivas, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del proceso ordinario laboral que se adelanta, a la llamada en garantía LAS CEIBAS EMPRESA PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., por las anotaciones realizadas.

SEGUNDO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte del SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.

TERCERO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte del CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.

CUARTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 19 del mes de abril de 2022, a partir de las 3pm. Fijar el aviso de señalamiento.

QUINTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20180001800

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuIoSrABEhVLuXZUQCcapErABxXdA3IYWgotpS8UA8ngMWw?e=ibJlhA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Obedézcse

Concede 10 días a la parte demanda para contestar la demanda

[41001310500220180012800](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de LUIS ALFONSO SAIZ MORA contra INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA S.A., informando que la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva, confirmó el auto apelado del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio a la demandada; se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y se le concedió 10 días a la parte demandada para contestar la demanda, los cuales empezarán a correr desde la notificación de la presente providencia (folio 237-238 del archivo 002 Expediente Digitalizado CPrincipal y folios 19-26 del archivo 001ExpedienteDigitalizado Segunda Instancia ApelaciónAuto) respectivamente. Radicado: 20180012800



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUIS ALFONSO SAIZ MORA contra INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA S.A.

En consecuencia, se le conceden 10 días a la parte demandada INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA S.A., para contestar la demanda, los cuales empezarán a correr desde la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20180012800
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NURY SANMIGUEL ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 20180050400

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Archivo 068 del expediente digitalizado), y encontrándose ajustada, y sin que la misma haya sido objetada, procede el despacho a aprobar la misma.

De otra parte, se evidencia escrito allegado por el apoderado ejecutante (archivo 071), en el cual solicita requerir a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada respecto del embargo de los dineros que posee COLPENSIONES en cada entidad. Al respecto se ordenará el requerimiento solicitado y se ordena oficiar a las entidades bancarias respectivas.

Se advierte, según la consulta a través del portal del banco agrario, que en el proceso existen los títulos No. 439050001059233 y 439050001059694 por valor de (\$5.000.000), los cuales fueron constituidos por Bancolombia y BBVA respectivamente, en cumplimiento a la medida cautelar respecto de la demandada Colfondos.

Así las cosas, y de acuerdo a la liquidación del crédito es procedente ordenar el pago del título hasta el monto que corresponde a la demandada COLFONDOS, para lo cual se ordenara el fraccionamiento del título No. 439050001059233 por valor de (\$5.000.000,00), así (\$4.273.526,00) a favor de la demandante y a través de su apoderado con facultad para recibir y (\$726.474,00), que se dejaran a disposición del proceso al igual que el depósito NO. 439050001059694 por valor de (\$5.000.000,00).

Finalmente se evidencia que, mediante providencia del 28 de enero de 2022 (archivo 066), se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada, se procede a fijar las agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, que corresponden al 10% del valor del crédito; valor que será asumido por las entidades demandadas as: COLPENSIONES pagará la suma de (\$336.500,00) y COLFONDOS asumirá el pago de (\$427.352,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias sobre las cuales se comunicó la medida, para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada respecto del embargo de los dineros que posee COLPENSIONES en cada entidad. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial No. 439050001059233 por valor de (\$5.000.000,00), así (\$4.273.526,00) a favor de la

demandante y a través de su apoderado con facultad para recibir y (\$726.474,00), que se dejaran a disposición del proceso al igual que el depósito No. 439050001059694 por valor de (\$5.000.000,00).

CUARTO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO dentro del trámite de ejecución la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS**, que corresponden al 10% del valor del crédito; valor que será asumido por las entidades demandadas as: COLPENSIONES pagará la suma de (\$336.500,00) y COLFONDOS asumirá el pago de (\$427.352,00), según lo expuesto en la parte motiva del presente provisto

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI

EXPEDIENTE: 41001310500220180053700

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva-Huila, 08/03/2022. La audiencia del art 80 del C.P.T.S.S. programada para la fecha no se pudo realizar debido a dificultades técnicas en el servicio de internet con que cuenta las instalaciones del Juzgado. Ingresar el proceso al Despacho para programar nuevamente el acto procesal indicado.



ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD: 41001-31-05-002-2018-00537-00
DEMANDANTE RICARDO VALENZUELA MORA
DEMANDADO. YORDAN ARIS PACHECO TONCON
DAISY LISBETH SANCHEZ RUIZ

De conformidad con la constancia secretarial precedente y teniendo en cuenta que la audiencia del art. 80 del CPTSS no se pudo materializar en la calenda establecida para tal fin, es del caso señalar nueva fecha, fijándose para el efecto el día 20 del mes de abril del año 2022 a las 9am.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

ADB

20190028700

Fijar fecha para la audiencia de los articulo 77 y 80 del CPTSS.

Reconocer personería adjetiva para actuar del apoderado de la parte demandada.

Remitir el expediente.

Apdo Dte: Sergio Horacio Gutierrez Olaya (conaspen16@gmail.com)

Apdo ddo: Diana Paola Caro Forero (diana.caro@caroabogados.co – caroforero01@hotmail.com)

Temas: Reconocimiento y pago de pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la pensión de invalidez de origen profesional.

EXCEPCIONES

Previas

- Falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.
- Falta de citación de otras personas que la ley dispone citar.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Merito

- Cientificidad y juridicidad del dictamen.
- Inexistencia de la Obligación.
- Prescripción.
- Prescripción de la acción (caducidad).
- Compensación.
- Excepción genérica o innominada.

Expediente electrónico: 41001310500220190028700



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **CARLOS HUMBERTO RAMOS CERQUERA**
DEMANDADO: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
RADICADO: **41001310500220190028700**
ASUNTO: **FIJA FECHA DE AUDIENCIA.**

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El 09 de febrero de 2022, en la fecha se pasa el expediente al despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandante realizo la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 08/07/2021, (archivo 025 del expediente). Que dentro del término de

traslado no hubo pronunciamiento de dicha entidad. Se evidencia además que Positiva Sustituye poder (archivo 027- 029 del expediente).
En los archivos 026 al 029 del expediente digital, la apodera general de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, sustituye poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio DIANA PAOLA CASTRO FORERO identificada con la cedula de ciudadanía número 52.786.271 y T.P N° 126.576 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder especial presentado (archivos 026 al 029 del expediente digital).

SEGUNDO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 21— del mes de abril. de 2022, a partir de las 9am .- Fijar el aviso de señalamiento.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20190028700

https://ethcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo_NCNu2_4lDj1v10TPglA0B2ebxZd33g_OsNQch1uN7hw?e=hvhl6A

20190055800

Se reconoce personería adjetiva

Auto admite la contestación

Fija fecha y hora.

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Héctor Ángel Collazos Fierro (ancofy@hotmail.com)

Apdo ddo: Ana Beatriz Quintero Polo (anabquintero@hotmail.com) ESE HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO

Andrea Estefany Ninco Gutiérrez (Andrea.ninco@hotmail.com) FNA.

Temas: Declarar que el demandante tiene derecho al pago de los intereses de que
tratan los artículos 11 y 12 de la ley 432 de 1998.

Excepciones de mérito:

ESE Hernando Moncaleano Perdomo

- Prescripción de los derechos laborales.
- Inexistencia de la obligación e improcedencia de las pretensiones en contra de la ESE HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- Genérica.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Excepción previa

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Excepciones de Merito

- Inexistencia de la responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.

Expediente electrónico: 41001310500220190055800



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: RODRIGO COLLAZOS FIERRO
DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y ESE
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE
NEIVA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220190055800
ASUNTO: AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y FIJA
FECHA.

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El 27 de abril de 2021, quedo ejecutoriado el auto notificado en estado del 21 de abril de 2021, mediante el cual ordenó notificar al FNA, remitir copia del expediente digital, reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente al HUHMP.

El trámite de la notificación de la demandada FNA se entiende surtida el 23 de abril de 2021, término para la contestación de la demanda venció el 07 de mayo de 2021, se advierte que, dentro del término legal, la ESE HUHMP allega ratificación de la respuesta que reposa en el expediente, (archivos del 031 al 033 del expediente digital); el FNA contesta la demanda, el 6 de mayo de 2021, presentando excepciones, (archivos del 034 al 043 del expediente digitalizado); se recibe poder el 15 de julio de 2021 otorgado por HUHMP (archivos 045 y 046 del expediente digital); se advierte renuncia al poder otorgado por el FNA, allegado el 13 de septiembre de 2021 (archivos de 047 al 049 del expediente digital); igualmente se observa presentación de documento sin anexos del 28 de septiembre de 2021 y nuevo poder sin información de recibido en el correo electrónico, (archivos 050 y 051 del expediente digital).

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas mediante apoderado por las demandadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (archivos 027 y 028 del expediente digital), reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el tramite respectivo.

En los archivos 050 y 051 del expediente digital, se evidencia la existencia de poder especial con nota de presentación personal ante notaria, otorgado por el apoderado general de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO al abogado en ejercicio José Fernando Méndez en calidad de representante legal de Litigar Punto Com SAS.

Adicionalmente, frente a la renuncia presentada por la abogada Ana Beatriz Quintero Polo (archivos 052 al 054 del expediente digital), se observa que la misma cumple con el artículo 76 del CGP. Por lo tanto, es procedente acceder con la solicitud.

Así las cosas, y surtidas las etapas respecto de la notificación, contestación y reforma de la demanda, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI identificado con la cedula de ciudadanía número 79.778.892 y T.P N°108.921 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial presentado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada **ESE HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, propone excepciones de mérito.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, propone excepciones previas y de mérito.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada **ESE HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, abogada ANA BEATRIZ QUINTERO POLO identificada con la cedula de ciudadanía número 36175211 y TP 192017 del CSJ, por cumplir con lo indicado en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 26 del mes de ABRIL de 2022, a partir de las 9AM. Fijar el aviso de señalamiento.

SEXTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20190055800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej7_wAUy3nB.Jm7fmQTxsRRYBo8.11DfKqPYUPYyE0L4MmlQ?e=VPGwDh

20190056800

Se reconoce personería adjetiva

Auto admite la contestación de COLPENSIONES e inadmite la contestación de Protección

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Jesús Andrés Ramírez Zúñiga (sinergy.abogadosyperitos@gmail.com)

Apdo ddo: Luis Helmer Urriago Zapato

(urriagozapata.abogadosasociados@hotmail.com) AFP PROTECCION

Álvaro Javier Alarcón Girón (javieralarcon0516@hotmail.com)

COLPENSIONES

Temas: Declarar la ineficacia del traslado al RAI del demandante.

Excepciones de mérito:

AFP PROTECCION

- Imposibilidad de la devolución de rendimientos y cuotas de administración.
- Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.
- Improcedencia de condena a Protección en favor de las pretensiones de la demandada.
- Buena fe e improcedencia de condena en costas por parte de Protección.
- Ausencia de pruebas que demuestren la ineficacia o nulidad del formulario de afiliación del demandante a Protección S.A.
- Improcedencia de la nulidad y/o ineficacia por vicios en el consentimiento.
- Improcedencia de condena en costas.
- Prescripción de la acción.
- Compensación.

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

Expediente electrónico: [41001310500220190056800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220190056800)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUIS JAVIER NARVAEZ ZAMORA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y LA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220190056800
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE LAS
CONTESTACIONES.

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La constancia secretarial del 9 de febrero de 2022, en donde se advierte que el 25 de octubre de 2021, venció el término de traslado al notificado por conducta concluyente, Término dentro del cual PROTECCION Y COLPENSIONES como entidades demandadas, allegaron escritos dando respuesta, (archivos del 030 al 039 del expediente digitalizado); de otro lado se hace constar que el 02 de noviembre del 2021 venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegada mediante apoderado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el tramite respectivo.

Del escrito de contestación de la demanda presentado por la LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., no cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, dado que no se aportó los medios de prueba documentales solicitados por la parte demandante en su escrito inicial, debiendo ajustar respecto de los mencionados yerros la contestación presentada

Adicionalmente, frente a la renuncia presentada por la abogada Sandra Jimena Camacho Morea (archivos 022 al 025 del expediente digital), se observa que la misma cumple con el artículo 76 del CGP. Por lo tanto, es procedente acceder con la solicitud, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **LUIS JAVIER NARVAEZ ZAMORA**, abogada **SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.080.292.393 y TP 324.183 del CSJ, por cumplir con lo indicado en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio **JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.003.863.766 y T.P N°325.555 del C.S.J. (archivos 026 al 029 del expediente digital), como apoderado de la parte demandante **LUIS JAVIER NARVAEZ ZAMORA**, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial presentado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio **LUIS HELMER URRIBAGO ZAPATA** identificado con la cedula de ciudadanía número

12.131.981 y T.P N°154.508 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

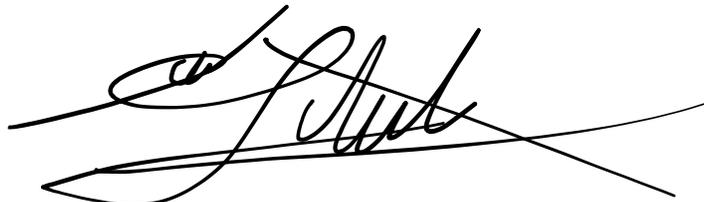
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa (archivo:16 del expediente) y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

SEPTIMO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20190056800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev.IWXN7uGxtGmyTRHksR5kkBQbXDTUg5bYG_B8b0mRW4BA?e=mijtCg

20200003300

Reconoce personería adjetiva
Notificación por conducta concluyente.
Se admite la contestación de la demanda
Se fija fecha
Remitir el expediente

Apdo Dte: Diana Lucia Montes Cabrera (dianaluciamontesc@gmail.com)
Apdo ddo: Johana Ñañez Sáenz (iohanananez@hotmail.com)

Temas: existencia de contrato de trabajo, terminación del contrato sin justa causa, pago de acreencias laborales (salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social integral)

EXCEPCIONES

- Inexistencia de contrato de trabajo y de los elementos esenciales del mismo frente al demandado Guillermo Solano Ángel como persona natural.
- Imposibilidad fáctica y jurídica de coexistencia de contratos de trabajo en este caso.
- Cobro de lo no debido.
- Falta de causa Petendi.
- Buena Fe del demandado y mala fe del demandante.
- Prescripción.
- La innominada o genérica

Expediente electrónico: [41001310500220200003300](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220200003300)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: TEOFILO PEÑA ACEVEDO
DEMANDADO: GUILLERMO ANGEL SOLANO
RADICADO: 41001310500220200003300
ASUNTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA
CONCLUYENTE

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El 28 de enero de 2021, quedo ejecutoriado el auto notificado en estado del 21 de enero de 2021, mediante el cual ordena emplazamiento y designa curador.

Obra en el expediente memorial presentado por apoderado de la parte demandada, el 22 de enero de 2021 donde contesta demanda y propone excepciones, (archivos 009 y 010 del expediente digitalizado); también el 08 y 09 de febrero de 2021 donde solicita reconocer personería y conducta

concluyente, (archivos del 011 al 014 del expediente digitalizado); se advierte solicitud para fijar fecha para audiencia de la parte demandante (archivos 015 y 016 del expediente digitalizado).

En este orden de ideas, es procedente tener notificado por conducta concluyente al demandado GUILLERMO ANGEL SOLANO del auto que admitió la demanda calendarado el 6 de agosto del 2020, notificación realizada el pasado 8 de febrero del 2021 (archivo 011 y 012 del expediente digital), fecha de presentación del referido memorial según lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y se reconocerá personería adjetiva a la abogada JOHANA ÑAÑEZ SAENZ para actuar como apoderado judicial del demandado. Adicionalmente, se analizará la contestación de la demanda presentada el 22 de febrero 2021.

Se tiene que la contestación de la demanda allegada mediante apoderada por el demandado GUILLERMO ANGEL SOLANO (archivos 009 y 010 del expediente digital), reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá su validación respectiva.

Así las cosas, y surtidas las etapas respecto de la notificación, contestación y reforma de la demanda, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio JOHANA ÑAÑEZ SANEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.083.882.362 y T.P N°305.471 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada GUILLERMO ANGEL SOLANO, conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado GUILLERMO ANGEL SOLANO, del auto que admitió la demanda calendarado el 06 de agosto de 2020, conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte del demandado GUILLERMO ANGEL SOLANO, propone excepciones de mérito.

CUARTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 20 del mes de ABRIL de 2022, a partir de las 3PM. Fijar el aviso de señalamiento.

QUINTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200003300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erg4qdCFzQ5Hn0oCTIX7X4sBwmPK-PmAvDTfQXgBlS9bww?e=l7TjV9

20200013100

Auto admite la contestación de la reforma de la demanda.

Fija fecha y hora.

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Martha Ayde González Otálora (martha.gonzalez@bahamonygonzalez.com)

Apdo ddo: Mahira Carolina Robles Polo (microbles@riossilva.com) –
nrios@riossilva.com)

Temas: Prestación de servicios de salud de las atenciones del SOAT y el pago de los mismos.

Excepciones de mérito:

- *Prescripción*
- *Extinción de la obligación por pago efectivo.*
- *Ausencia del derecho a la indemnización por inexistencia del siniestro.*
- *Agotamiento de la suma asegurada.*
- *Inexistencia del derecho a la indemnización por objeción a la cuantía de la reclamación.*
- *Pertinencia.*

Expediente electrónico: 41001310500220200013100



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE
NEIVA
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS S.A
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200013100
ASUNTO: ADMITE CONTESTACION DE LA REFORMA
Y FIJA FECHA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El 22 de abril de 2021, quedo ejecutoriado el auto notificado en estado del 14 de abril de 2021, mediante el cual se tiene por contestada la demanda y ordena notificar al ministerio público.

Durante el termino de traslado de la reforma de la demanda, se corrobora la existencia de memorial recibido el 19 de abril de 2021, donde la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS contesta la reforma a la demanda, (archivos 034 y 035 del expediente digitalizado).

Una vez analizado la contestación de la reforma de la demanda presentada, se procederá a tener por contestada la misma por parte de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (Archivos: 023-026 del expediente digitalizado) y en consecuencia, conlleva a dar aplicación al artículo 31 del CPTS y, 96 del CGP, para lo cual se;

Así las cosas, y surtidas las etapas respecto de la notificación, contestación y reforma de la demanda, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la cual plantea excepciones de mérito.

SEGUNDO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día _26 del mes de __abril__ de 2022, a partir de las ___3pm _____. Fijar el aviso de señalamiento.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20200013100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7i6KDDTExAh4wtm1bfFnYBm9dydVt9ly1_q5SaTYCqIQ2e=jYUQBM

20200014300

Auto tiene por no contestada la demanda

Fija fecha y hora.

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Juan Manuel Serna Tovar (juanmanuelseto@gmail.com)

Apdo ddo:

Temas: Existencia del contrato de trabajo y se condene al pago de indemnización por despido injustificado y las Indemnizaciones moratorias por la falta de pago de cesantías y pago falta de pago al sistema general de pensiones.

Excepciones

Expediente electrónico: 41001310500220200014300



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	WILSON ZEA TORRES
DEMANDADOS:	ELITE SERVICES INTEGRALES S.A.S.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220200014300
ASUNTO:	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Según la constancia secretaria del 11 de febrero de 2022 (archivo 018 del expediente digital), ADVIERTE que el 15 de febrero de 2021 se envió notificación al demandado a través de correo electrónico, por tanto, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tiene surtida la notificación el 17 de febrero de 2021, y se deja constancia que el 3 de marzo de 2021, venció en silencio el término de traslado para la contestación de la demanda. De otro lado se hace constar que el 10 de marzo del 2021 venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda.

Adicionalmente, se recibe memorial el 11 de enero de 2022 donde allegan sustitución de poder apoderado de la parte demandante (archivos 015 al 017 del expediente digitalizado).

Conforme con lo narrado con anterioridad, relacionado con el silencio guardado por la parte demandada ELITE SERVICES INTEGRALES S.A.S en consecuencia, se tiene por no contestada, conforme al párrafo 2° del artículo 31 del estatuto procesal laboral.

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtirse y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos

plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica.

Sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JUAN MANUEL SERNA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 7.684.544 y T.P N°118.339 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante **WILSON ZEA TORRES**, conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada ELITE SERVICES INTEGRALES S.A.S., conforme a lo expuesto

TERCERO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 19 del mes de ABRIL de 2022, a partir de las 9AM . Fijar el aviso de señalamiento.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200014300

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvpWSTEBi39BhtR.lqwYlPJsB2YlGCYB7dSDv5yozl_wOM_A?e=NH9lxh

20200016600

Auto tiene por inadmitida las contestaciones de la demanda

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Hugo Daniel Ortiz Vanegas (asesoriasorva@gmail.com)

Apdo ddo: Diego Alejandro Rojo Chavarro (dale.rocha@hotmail.com) abogado de los tres demandados Inversiones Vallejo Herrera SAS, Elizabeth Herrera Rendón y Pedro Luis Vallejo Capera.

Temas: Existencia del contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales, pago de indemnización moratoria por no pago de cesantías, reconocimiento y pago de jornada suplementaria.

Excepciones

- Extinción de la obligación de reconocimiento de prestaciones sociales por pago total.
- Prescripción de Exigibilidad de derechos laborales.
- Inexistencia de la Relación Laboral.

Expediente electrónico: 41001310500220200016600



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JOSE INAEL QUINTERO PAEZ
DEMANDADOS: INVERSIONES VALLEJO HERRERA S.A.S.
ELIZABETH HERERA RENDON
PEDRO LUIS VALLEJO CAPERA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200016600
ASUNTO: INADMITE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Según la constancia secretaria del 17 de febrero de 2022 (archivo 018 del expediente digital), se ADVIERTE que el 12 de febrero de 2021 se envió notificación al demandado a través de correo electrónico, por tanto, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tiene surtida la notificación el 16 de febrero de 2021, y se deja constancia que el 2 de marzo de 2021, venció el término de traslado para la contestación de la demanda. Dentro del cual la entidad demanda y las personas naturales demandadas a través de apoderado allegaron escritos dando respuesta dentro del término concedido. De otro lado se hace constar que el 9 de marzo del 2021 venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda.

Conforme con los archivos 019 al 042 del expediente digitalizado, el apoderado de las partes INVERSIONES VALLEJO HERRERA S.A.S. e ELIZABETH HERERA RENDON, presenta contestación de la demanda; no obstante, en los archivos 030 y 031 del expediente, se adjuntan sendos memoriales de otorgamiento de poderes, el primero de ellos, en donde la señora Herrera Rendón a nombre propio como persona natural, otorga el poder, pero lo firma el señor Pedro Luis Vallejo Capera. Así mismo, el mencionado documento no fue suscrito por el profesional del derecho, a quien se le otorga el poder. El otro memorial de poder, se referencia y firma la parte demandada Pedro Luis Vallejo Capera. Adicionalmente, no se evidencia la existencia del poder otorgado por la representante legal de la parte demanda INVERSIONES VALLEJO HERRERA S.A.S., dicha situación no cumple con lo contemplado en el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, en concordancia con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En los archivos 043 al 046 del expediente digital, correspondiente a la contestación de la demanda por el apoderado del señor **PEDRO LUIS VALLEJO CAPERA**, no allegó poder para representar los intereses de la mencionada persona natural, por ello, no cumple con lo contemplado en el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, en concordancia con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conforme con lo anterior, se ordenará ajustar los escritos de contestación de la demanda, so pena de tenerla como no contestada, en consecuencia, se;

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la parte demandada INVERSIONES VALLEJO HERRERA S.A.S. e ELIZABETH HERERA RENDON, y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la parte demandada **PEDRO LUIS VALLEJO CAPERA**, y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200016600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmBM_IJCT1xNj1-wyAbFzEQB-jh2rPCm1oUqu1gkfr4LQ?e=uEGE5b

EXPEDIENTE: 41001310500220210016600

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva-Huila, 09/03/2022. La apoderada demandante allegó incapacidad médica que cubre el presente día, por ello solicita el aplazamiento de las audiencias de que tratan los Art 77 y 80 del C.P.T.S.S. programadas para la fecha.



ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANYI XIMENA ROJAS CORTES

DEMANDADO: COMFAMILIAR DEL HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 41001310500220210016600

De conformidad con la constancia precedente y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 77 del CPTSS se esgrime por parte de la apoderada actora una justa causa para no comparecer a las audiencias programadas para el presente día dentro del proceso de la referencia, es del caso señalar nueva fecha, estableciéndose para el efecto el día 27- del mes de abril del año 2022 a las 9am.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

ADB

20210033800

Se reconoce personería adjetiva

Auto admite la contestación

Fija fecha y hora.

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Pilar Mazzilly Murcia Sánchez (pilar_murcia@hotmail.com)

Apdo ddo: William Alvis Pinzón (williamalvis@hotmail.com)

Jose William Sánchez Plazas (josewilliamsanchezp@gmail.com)

Temas: Existencia de una relación laboral ostentando la calidad de trabajador oficial, pago de prestaciones sociales y vacaciones, pagos de seguridad social integral e indemnización por despido injustificado.

Excepciones de mérito:

- *Indebida escogencia de la acción – falta de competencia del juez laboral.*
- *Inexistencia del contrato realidad.*
- *Cobro de lo no debido.*

Expediente electrónico: 41001310500220210033800



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: YASMIN ROCIO CASTRO
DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210033800
ASUNTO: AUTO INADMITE CONTESTACIÓN

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a la constancia secretarial archivo 031 del expediente digitalizado, se tiene que en los archivos 23 y 28 del expediente digital, se verifica la existencia de dos contestaciones de la demanda, presentadas por diferentes abogados.

Verificada la anterior circunstancia, se procedió a analizar desde el punto de vista procedimental, encontrándose dentro del expediente, los siguientes antecedentes:

- En el archivo 23 del expediente, se encuentra el correo electrónico remitido a las 11:26 de la mañana del 12 de noviembre de 2021, por el abogado William Alvis Pinzón identificado con la cedula de ciudadanía número 12.136.692 y portador de la tarjeta profesional número 71.411 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital del Rosario de Campoalegre, presenta

contestación a la demanda instaurada por la señora Jasmin Rocio Castro e individualizada con el radicado número 41001310500220210033800. Se adjunta 3 archivos relacionados como escrito de contestación de la demanda, poder y soportes de representación legal del Hospital del Rosario de Campoalegre y pantallazo de remisión del poder especial otorgado (archivos 24, 25 y 26 del expediente digital). Adicionalmente, en ese mismo correo se dio traslado a la demandante y su apoderada. Verificados los archivos que se adjuntaron en el correo electrónico referenciado, se corroboran el escrito de contestación de la demanda, el poder especial otorgado por el representante legal de la mencionada ESE, con nota de presentación personal del 11 de noviembre de 2021 ante la notaría única del círculo de Campoalegre, soportes de la representación legal de la demandada y la remisión por correo electrónico del respectivo poder.

- En el archivo 27 del expediente digital, se evidencia el correo electrónico remitido a las 11:32 de la mañana del 12 de noviembre de 2021, por el profesional del derecho Jose William Sánchez Plazas identificado con la cedula de ciudadanía número 12.121.304 y portador de la tarjeta profesional número 54.884, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital del Rosario de Campoalegre presenta contestación a la demanda instaurada por la señora Jasmin Rocio Castro e individualizada con el radicado número 41001310500220210033800. Se adjunta 1 archivo denominado contestación demanda y anexos Yasmin Rocio Castro (archivos 27 y 28 del expedientes digital). Dicho mensaje de datos, también fue remitido al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante. En el archivo que se adjuntó, se encuentra el escrito de contestación, el poder especial otorgado por el representante legal de la mencionada ESE, con nota de presentación personal del 11 de noviembre de 2021 ante la notaría única del círculo de Campoalegre, soportes de la representación legal de la demandada y los anexos de la contestación.

En resumen, se constata que el señor Nelson Leonardo Fierro González, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.700.179, actuando en calidad de Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital del Rosario de Campoalegre identificada con el Nit. 891180039-0, otorgo sendos poderes especiales a los profesionales del derecho William Alvis Pinzón y José William Sánchez Plazas, para que actuaran, defiendan y representen judicialmente a la ESE dentro del proceso ordinario laboral propuesto mediante apoderado judicial por la señora Yasmin Rocio Castro con radicación número 41001310500220210033800. En cumplimiento del mandato judicial encomendado, los apoderados procedieron a dar contestación de la demanda de manera casi simultánea, el 12 de noviembre de la pasada anualidad.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, en concordancia con el inciso primero del artículo 76 Ibídem, relacionado con la prohibición de actuación procesal simultánea de más de un apoderado y la terminación de poder por la designación de otro apoderado, se procederá a analizar la contestación de la demanda presentada por el apoderado José William Sánchez Plazas, teniendo en cuenta que fue la última designación remitida al correo electrónico del despacho.

Se tiene que la contestación de la demanda allegada mediante apoderada por la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE** (archivos 027 y 028 del expediente digital), reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá su validación respectiva.

Así las cosas, y surtidas las etapas respecto de la notificación, contestación y reforma de la demanda, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia

que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS identificado con la cedula de ciudadanía número 12.121.304 y T.P N°54.884 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE**, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial presentado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE**, propone excepciones de mérito.

TERCERO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 21 del mes de abril de 2022, a partir de las 3pm . Fijar el aviso de señalamiento.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20210033800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiWfg6tgcDFKIDCFmaZRn0B7QHh9NtlnJXPsmiDqLompA?e=gsiw7y

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ULPIANO TRUJILLO HERMOSA
DEMANDADO: AZARIAS CASTRO SANCHEZ
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
RADICACIÓN: 20220008901

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado en la circular **DESAJNEC19-44 del 19 de junio 2019**, previo al pago del título judicial, se solicitará a la oficina judicial para que realice la conversión del deposito judicial No. 439050001066210 de fecha 24 de febrero de 2022, por valor de **(\$6.542.630,00)**.

Ahora bien, previo a ordenar el pago del deposito judicial a la señora Mara Eugenia Correa Sanchez, de acuerdo a lo manifestado por el empleador, requiérase al mismo para que allegue los soportes que acrediten la publicación (artículo 212 CST), así como la comparecencia para el cobro de las prestaciones sociales que correspondían al extinto Ulpinao Trujillo Hermosa. Además que allegue las comunicaciones que le ha hecho a la beneficiaria para que reciba el valor que ahora deposita a través de título judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

DISPONE

PRIMERO. SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – OFICINA JUDICIAL, para que se haga la conversión a este juzgado, del deposito judicial No. 439050001066210 de fecha 24 de febrero de 2022, por valor de **(\$6.542.630,00)**.

SEGUNDO. REQUERIR al señor AZARIAS CASTRO SANCHEZ, para que allegue los soportes que acrediten la publicación (artículo 212 CST), así como la comparecencia para el cobro de las prestaciones sociales que correspondían al extinto Ulpinao Trujillo Hermosa. Además que allegue las comunicaciones que le ha hecho a la beneficiaria para que reciba el valor que ahora deposita a través de título judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez.

SAMI